REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00254**
Accionante: **LA STAMPERIA S.A.**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Vinculado: **VANTI S.A. ESP**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

## I. ACCIONANTE

Se trata de **LA STAMPERIA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

## II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y como vinculado **VANTI S.A. ESP.**

## III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y petición.**

## IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que presentó reclamación por facturación ante VANTI S.A. ESP de los periodos comprendidos entre el 13 de agosto y 13 de octubre de 2021 de las facturas No. F15124947772 y F15127736532, respectivamente.

Dice que mediante acto administrativo No. 4920029 – 60557216 del 24 de noviembre de 2021 resolvió confirmando el cobro.

Señala que el 30 de noviembre de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, resolviendo confirmar la decisión y conceder el recurso de apelación.

Indica que la Superintendencia le asignó el radicado No. 20225290393402 del 3 de febrero de 2022, sin que a la fecha haya resuelto el recurso.

Solicita el amparo rogado ordenando a la Superintendencia accionada resuelva el recurso de apelación radicado desde el 3 de febrero de 2022 con el número 20225290393402.

## V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Indica que mediante Resolución No. SSPD 20238140361525 del 4 de julio de 2023 Expediente No. 2022814390103737E resolvió el recurso de apelación mediante la cual modificó la decisión recurrida, notificándola a la empresa mediante citación oficio No. 20238142325491 del 4 de julio de 2023 y del mismo modo al usuario mediante radicado de salida No, 20238142325471 del 4 de julio de 2023.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, perdiendo su razón de ser.

**VANTI S.A. ESP.** Informa que mediante acto administrativo No. 6643841-61941989 del 29 de abril de 2022 dio respuesta a derecho de petición presentado el 7 de abril negando lo solicitado por la peticionaria, contra dicho acto se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se decidió confirmando la decisión recurrida y concediendo la apelación con acto administrativo No. 7027738-61941989 del 3 de junio de 2022.

Indica que desde la fecha en que quedó radicado el expediente en la SSPD ha transcurrido casi un año desbordando el plazo para resolver.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción en tanto que no se demostró la violación de ningún derecho a la accionante.

## VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto por la accionante ante la SSPD.

## VII. CONSIDERACIONES

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y

eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Los recursos y su relación con el derecho de petición.** Frente al tema de los recursos y su relación con el derecho de petición la Corte ha reiterado la posición adoptada desde 1994:

En sentencia T-304/94, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, "*a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución".*

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *"como desarrollo de él"*, la controversia de sus decisiones.

En jurisprudencia más reciente, reitera su posición y señala que la no tramitación de los recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición. (Sentencia T-682/17)

Es así, que, frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

## VIII. CASO CONCRETO

En este asunto, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó el 30 de noviembre de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 4920029-60557216 del 24 de noviembre de 2021 sin que a la fecha la Superintendencia de Servicios lo haya resuelto.

De lo informado por las accionadas y del material probatorio arrimado se advierte que efectivamente VANTI S.A. ESP remitió a la accionada el expediente de la reclamación a efectos de que se resolviera el recurso de alzada concedido y que constituye el motivo de inconformidad de la presente acción.

Igualmente, la SSPD informa haberse pronunciado de fondo y allega acto administrativo Resolución No. SSPD 20238140361525 del 4 de julio de 2023 mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante, indicando, además, que remitió comunicaciones tanto a la empresa como al usuario a efectos de notificación.

Pese a lo informado por la SSPD, el despacho considera que existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en razón a que, si bien es cierto la entidad hace algunas manifestaciones frente a la respuesta emitida mediante el respectivo acto administrativo e informa además que se enviaron las respectivas comunicaciones tanto a Vanti S.A. como al accionante, lo cierto es que no acreditó de manera alguna haber enterado en debida forma al accionante de la decisión adoptada, pues si bien aporta oficio dirigido en su encabezado a la actora, lo cierto es que no obra prueba que el mismo le haya sido enviado y a su vez recibido a satisfacción, situación que deja entrever la existencia de la vulneración alegada, pues ya ha pasado más de un año desde la radicación del recurso de apelación sin que a la fecha se le haya dado alguna información frente al trámite dado al mismo y la respuesta proferida.

Puestas así las cosas, no encuentra este juzgador excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término para pronunciarse sobre el estado de su solicitud y comunicársela en debida forma al accionante, acto que conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición del tutelante, por lo que no es de recibo pretender que la presunta vulneración hubiere sido superada o que nunca existió, como lo intenta la entidad accionada, pues su deber era, en aras de no incurrir en la transgresión del derecho de petición, haber resuelto oportunamente y notificar en debida forma su decisión al petente. Aunado a que, en este caso, la accionada pudo haber intentado la notificación electrónica como quiera la parte interesada autorizó esa vía a efectos de que fuera enterada de la decisión que se adoptara dentro del procedimiento administración (Art. 56 del CPACA), según se lee en el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, allegado con la demanda de tutela.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional no comparte tal apreciación, habida consideración que por expresa disposición del artículo 23 de la Carta política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho, así pues este operador jurídico considera que no obstante haber alegado una respuesta efectiva y de fondo a lo solicitado, la falta de notificación o enteramiento de ésta al tutelista constituye vulneración a sus derechos.

Por lo anterior y toda vez que se encuentra demostrado que el accionante se halla aún en estado de incertidumbre frente a su petición de apelación, y hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que se le dio respuesta y ésta le fue notificada, son razones suficientes para tutelar el derecho invocado.

El art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, señalando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas, consignando la norma que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Por lo antes considerado, se concederá el amparo de los derechos del actor y se ordenará a la accionada que proceda a dar respuesta y enterar de la misma al accionante en debida forma.

## IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO***:* **CONCEDER** el amparo de los derechos invocados mediante apoderado judicial por **LA STAMPERIA S.A.,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a notificar a la accionante la decisión adoptada en virtud del recurso de apelación radicado desde el 3 de febrero de 2022 con el número 20225290393402.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**
JUEZ

ET

**Firmado Por:**
**Wilson Palomo Enciso**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 012**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fce610dac30de1f629699542895a771de806af24042d6ab8550a19275838be**
Documento generado en 11/07/2023 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica